**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** **********1

**DEMANDADA:** AGENTE NÚMERO 14687, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

**EXPEDIENTE:** 410/2025 JP
**SENTENCIA EJECUTORIA**

Mexicali, Baja California, a diecisiete de abril de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA EJECUTORIA** que declara la nulidad de la boleta de infracción número **********3, levantada el diez de noviembre de dos mil veinticinco, por el Agente número 14687 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

**GLOSARIO:** Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

| | |
|---|---|
| ***Ley del Tribunal:*** | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. |
| ***Tribunal:*** | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. |
| ***Juzgado:*** | Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. |
| ***Agente:*** | Agente número 14687, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. |
| ***Director:*** | Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. |
| ***Boleta de Infracción:*** | Boleta de infracción número **********3, levantada el diez de noviembre de dos mil veinticinco, por el Agente número 14687, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali. |
| ***Reglamento de Tránsito:*** | Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California. |

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TE JA
BAJA CALIFORNIA

**1. ANTECEDENTES DEL CASO:**

**1.1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, el actor, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

**1.2. Trámite del juicio.** La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado *la Boleta de infracción*, y emplazándose al *Agente* y al *Director*.

**1.3. Cierre de instrucción.** Posteriormente, se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el día diecisiete de abril de dos mil veintiséis, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

**2. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

**2.1. Competencia.** Este *Juzgado* es competente para resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

**2.2. Existencia del acto impugnado.** En el particular, la existencia de la *boleta de infracción* quedó acreditada en autos con la documental pública consistente en copia certificada de la misma [a foja 31 de autos], así como con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400, 404 y 405 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

**2.3. Interés jurídico.** En el presente juicio se señaló como acto impugnado la *boleta de infracción*, de cuyo contenido se advierte que no se asentó nombre del conductor responsable, pero si los datos del vehículo, así pues, en dicha boleta se asentó como placas del vehículo

VERSIÓN PÚBLICA

"**********4" del Estado de Baja California, marca "Chevrolet" clase y tipo "Spark".

A efecto de acreditar la propiedad del vehículo e interés jurídico para impugnar la *boleta de infracción*, el actor exhibió original de la tarjeta de circulación del vehículo con placas "**********4" y número de serie **********2, expedida a su nombre por la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Baja California, asimismo, ofreció el informe de autoridad a cargo del Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, para efecto de que informara el propietario del vehículo con placas "**********4", mismo que obra en original a fojas 33 y 34 de autos, de cuyo contenido se advierte que el propietario de dicho vehículo es **********1(parte actora en el presente juicio).

Las probanzas de referencia no fueron objetadas por las partes ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, ni tampoco se encuentran contradichas con las pruebas que obran en autos, documentales que, con fundamento en los artículos 285, fracciones III y IV, 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, tienen valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que la parte actora es propietaria del vehículo señalado en la *boleta de infracción*.

Por ende, al acreditarse su calidad de propietario y la afectación directa derivado de la multa impugnada, se actualiza en su favor el interés jurídico necesario para promover el presente juicio.

**2.4. Oportunidad.** El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el actor manifestó haber tenido conocimiento de la existencia de la boleta impugnada el día diez de noviembre de dos mil veinticinco, fecha que no fue desvirtuada por la autoridad demandada o alguna otra probanza obrante en autos.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el once de noviembre de dos mil veinticinco y feneció el dos de diciembre de dos mil veinticinco.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

**2.5. Procedencia**. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

El *Director* sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A), de la *Ley del Tribunal*, al considerar que es contrario a la naturaleza del juicio haber sido señalado como parte de la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto.

**La causal de improcedencia carece de sustento, pues contrario a lo señalado, *al Director* le asiste el carácter de parte en la presente controversia.**

Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del *Reglamento de Tránsito* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al *Reglamento de Tránsito*, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso, **de ahí lo infundado del planteamiento.**

VERSIÓN PÚBLICA

Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, cuyo contenido se transcribe a continuación.

> "***ARTÍCULO 42.*** *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*
>
> *[…]*
>
> ***III.*** *El titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y,*
> *[…]"*

De lo anterior, es fácil advertir que el *Director* es parte en el juicio contencioso administrativo, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

**3. ESTUDIO DE FONDO:**

**3.1. Planteamiento del caso.** En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio, el actor impugnó la *Boleta de infracción*, en la cual se le impuso una multa por infringir lo dispuesto en el artículo 114, fracción XX, del *Reglamento de Tránsito*.

**3.2. Estudio de los motivos de inconformidad.** En dicho apartado, el actor planteo, en esencia, los siguientes argumentos:

**a)** Que la boleta de infracción que le fue entregada, carece de la firma autógrafa del Agente que la emitió, afectando la validez del acto.

**b)** Que la ausencia de dicha firma impide verificar la autenticidad y legalidad de la actuación de la autoridad.

VERSIÓN PÚBLICA

**c)** Que todo acto administrativo debe cumplir las exigencias del artículo 16 de la Constitución Federal, incluyendo el de la firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad.

**Orden de estudio del motivo de inconformidad.**

En atención al principio de mayor beneficio que deriva del tercer párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1], de inicio, se reconoce el deber de analizar los motivos de inconformidad, previo a los que se relacionan con violaciones de carácter formal o procesal.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, el referido principio no trasciende en todos los casos en que el acto impugnado consiste en una multa impuesta por infracción, en virtud de que aún de actualizarse los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la fracción III del artículo 109 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues la nulidad que se declare de una *Boleta de infracción* por las causas indicadas, no será indefectiblemente para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva *Boleta de infracción*.

Lo anterior es así, porque en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que reponga el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, ya que, por su propia naturaleza, generalmente ello impide que la nulidad sea para tales efectos.

En efecto, de una interpretación armónica de los artículos 7, fracciones I y II, 131 y 137 del *Reglamento de*

---

[1] *Véase al respecto la jurisprudencia* ***2a./J. 16/2021 (11a.)****, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:* ***"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)"****.

VERSIÓN PÚBLICA

*Tránsito*, se advierte que el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones al *Reglamento de Tránsito* se desarrolla en el contexto del ejercicio de una facultad de vigilancia del debido cumplimiento de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito* por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y que dicho procedimiento será iniciado cuando el agente observe la comisión de una infracción; esto es, los agentes detendrán la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, iniciando así el procedimiento respectivo indicando al conductor que detenga la marcha de su vehículo, y proceder sin interrupción desde su identificación hasta el levantamiento de la boleta de infracción.

En este orden de ideas, al tratarse de un procedimiento que se desenvuelve en las vías públicas del Municipio ante la observación de la comisión de infracciones en situación de flagrancia, resulta inconducente ordenar reposición de procedimiento alguna que permita la emisión de una nueva boleta que subsane los vicios procesales o formales que se hayan advertido en el juicio contencioso administrativo, dado que materialmente no podrían re establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializó originalmente la infracción a fin de que el *Agente* esté en condiciones de subsanar vicios u omisiones.

En razón de lo anterior, este *Juzgado* considera que cuando se impugna una *Boleta de infracción*, en caso de que se actualicen causales de nulidad relativas a vicios procesales o formales, debe entenderse que se han extinguido las facultades de la autoridad para apreciar la infracción y llevar a cabo el procedimiento para la imposición de sanciones.

En este orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional se debe analizar en primer orden los argumentos relacionados con la falta de firma autógrafa de la *Boleta de infracción*; ya que la falta del requisito apuntado genera la inexistencia jurídica del acto impugnado.

Lo anterior, no obstante que la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación haya establecido el criterio de que al resolver un juicio contencioso administrativo existe la obligación de analizar los conceptos de anulación tendentes

VERSIÓN PÚBLICA

a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora.

Ello es así, en atención a que el criterio jurídico antes reseñado no resulta aplicable en la especie, debido a que el Máximo Tribunal del País justificó su criterio en la consideración de que el vicio de falta de firma conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, lo que genera la obligación de privilegiar el estudio de los planteamientos de fondo porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo.

Sin embargo, como ya se precisó, dado que en los casos en que los vicios de una *Boleta de infracción* impidan la reposición del procedimiento o la emisión de una nueva determinación por parte de la autoridad, ya no sería posible la emisión de un nuevo acto de molestia, se estima que, de actualizarse la inexistencia jurídica del acto impugnado, por falta de firma autógrafa, ello generaría el mayor beneficio al no permitirse la emisión de un nuevo acto fundado en los mismos hechos.

**Estudio del argumento reseñado con el inciso a).**

El actor argumentó que la copia al carbón de la *Boleta de infracción* (foja 3 de autos) que le fue entregada carece de firma autógrafa.

En relación a esto, al contestar la demanda el *Director* no efectuó un pronunciamiento expreso en el sentido de afirmar o negar tal hecho, sin embargo, hizo diversas manifestaciones sosteniendo la legalidad de la boleta impugnada.

Por otro lado, en el presente juicio, se tuvo al *Agente* por no contestada la demanda y, por ende, por ciertos los hechos que el actor le atribuyó de manera precisa.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que cuando en la contestación de la demanda la autoridad argumenta que el acto impugnado cumple con el requisito de legalidad (en este caso, ello incluye el de calzar la firma autógrafa del funcionario competente), la carga de probar ese hecho corre a su cargo, lo que, puede solventarse por ejemplo, a través de una prueba pericial o la exhibición de constancia de notificación donde conste que se le entregó el acto administrativo con firma autógrafa[2].

En ese sentido, ante la negativa de la parte actora de que la *Boleta de infracción* impugnada que le fue notificada contenía firma autógrafa y la afirmación de la autoridad demandada en el sentido de que dicho acto cumple con todos sus requisitos de validez, **era carga de la autoridad demostrar su dicho, al constituir una afirmación sobre hechos propios[3]**.

Sin que pase inadvertido que la autoridad ofreció copia certificada de la *Boleta de infracción* impugnada, pues ello únicamente demuestra la existencia del original de dicha boleta, no así que le fue notificada al actor una boleta con firma autógrafa por el agente que la emitió.

En consecuencia, al no haber sido desvirtuada la manifestación del actor, ni aportado elemento probatorio alguno que acredite que la boleta efectivamente le fue notificada con firma autógrafa del servidor público competente, se concluye que el acto impugnado carece de uno de los requisitos esenciales de validez, consistente en la firma autógrafa de la autoridad emisora.

Por tanto, resulta fundado el motivo de inconformidad planteado; lo que, a su vez, actualiza la causal de nulidad prevista en el **artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal***, debido a que la *Boleta de infracción* en que se contiene la

---

[2] *Véase al respecto la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:* ***"FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE".***

*3 Véase al respecto la tesis de jurisprudencia 2a./J. 195/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:* ***"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE".***

VERSIÓN PÚBLICA

multa impuesta incumple el requisito de firma autógrafa que debe cumplir.

Cabe precisar que un acto administrativo debe cumplir las exigencias establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentra el deber de contener la firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad a que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido.

Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del resto de los motivos de inconformidad planteados por el actor, ya que la conclusión a que se llegare sobre los mismos, no haría variar el sentido de esta sentencia, ni daría lugar a que la parte actora obtuviera un beneficio mayor.

**4. EFECTOS DE LA SENTENCIA:**

En ese tenor, lo conducente es declarar la nulidad de la boleta impugnada, resultando procedente condenar al *Director* a que realice los siguientes actos:

**1.-** Emita una resolución en la que deje insubsistente la *boleta de infracción* declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma, como la anotación de la multa correspondiente en el Sistema de Recaudación de Rentas Municipal.

**2.-** Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *boleta de infracción*.

**5. EJECUTORIEDAD:**

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

VERSIÓN PÚBLICA

**6. PUNTOS RESOLUTIVOS:** En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la boleta de infracción número **********3, levantada el diez de noviembre de dos mil veinticinco, por el Agente número 14687 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

**SEGUNDO.** Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que realice los siguientes actos:

**1.-** Emita una resolución en la que deje insubsistente la *boleta de infracción* declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma, como la anotación de la multa correspondiente en el Sistema de Recaudación de Rentas Municipal.

**2.-** Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la *boleta de infracción*.

**Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

**RAGR/MOR/ARC.**

VERSIÓN PÚBLICA

1

**ELIMINADO:** Nombre de parte actora, 2 párrafos con 2 renglones, en páginas 1 y 3.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

**ELIMINADO:** Número de serie, 1 párrafo con 1 renglón, en página 3.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

**ELIMINADO:** Número de boleta de infracción, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1 y 11.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

**ELIMINADO:** Número de placas, 3 párrafos con 3 renglones, en página 3.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **410/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.------

